

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1232

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: ALEXANDER GARCIA REBELLON Y OTROS
Apoderado: GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA
gusalgiro@hotmail.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada: ADRIANA MARCELA LÉON BOTINA
adriana.leon@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@solidaria.com.co
Apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
gherrera@gha.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
Apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
gherrera@gha.com.co
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
gherrera@gha.com.co
HDI SEGUROS S.A.
PRESIDENCIA@HDI.COM.CO
Apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
gherrera@gha.com.co
AUTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Efectuada la revisión pertinente, se tiene que la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la aseguradora y coaseguradoras llamadas en garantía contestaron la demanda, proponiendo excepciones dentro del término legal, de las cuales se corrió traslado, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto y no habiendo excepciones previas que resolver y de oficio no se encuentra probada ninguna; procede el Despacho a surtir la etapa procesal subsiguiente, esto es, fijar fecha y hora para desarrollar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. CONTROL DE SANEAMIENTO:

Preliminarmente, el Juzgado hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado o a sentencia inhibitoria.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En el caso concreto, los demandantes en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan se declare administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali –Secretaria de Infraestructura Vial, y se condene al pago de perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los actores, con ocasión de las lesiones físicas sufridas por el señor ALEXANDER GARCIA REBELLON, por el accidente de tránsito

generado por huecos en la vía pública, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito de No. A001107540 del 27 de noviembre de 2019, emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

2.1. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

A través de apoderado judicial la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, radicó escrito de contestación el 14 de febrero de 2022¹ dentro del término oportuno, según constancia secretarial de 16 de agosto de 2019² y formula las siguientes excepciones:

- Inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali
- Inexistencia de nexo de causalidad que permita acreditar responsabilidad administrativa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima
- Improcedencia de reconocimiento perjuicios inmateriales
- Carga probatoria en cabeza del accionante e incumplimiento de la misma en el particular
- Genérica o innominada.

El Distrito llamó en garantía en escrito independiente de la misma fecha³ a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COASEGURADORAS: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A**, el cual fue aceptado por Auto Interlocutorio No. 274 de 10 de mayo de 2022⁴, notificado personalmente al correo de notificaciones judiciales el 11 de mayo del mismo año.

2.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

En la oportunidad legal, la aseguradora a través de apoderado judicial en contestación de la demanda y del llamamiento de fecha 23 de junio de 2022⁵, presenta las siguientes excepciones:

Frente a la demanda:

- Inexistencia de falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Inexistencia de imputación fáctica-relación de causalidad
- Culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad
- Excepción subsidiaria reducción de la indemnización por el hecho de la víctima
- Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados como pretensiones en la demanda
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica o innominada

En cuanto al llamamiento:

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 y por tanto no existe obligación a cargo de la aseguradora
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109
- Límite de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109.
- Causales de exclusión de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 vigente del 29-05-2019 al 23 -04-2020.

2.3. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

¹ Folios 1 a 46 Documento 06. Contestación Demanda Municipio de Cali del Cuaderno principal.

² Folio 121 a 122 del Documento electrónico "02. Escritos y providencias".01. Cuaderno principal

³ Folios 45 a 190 Documento 01. Escrito de llamamiento del Cuaderno de Llamamiento en garantía

⁴ Folios 1 a 3 Documento 02. Auto admite llamamiento del Cuaderno de Llamamiento en garantía

⁵ Folios 1 a 75 Documento 04 Contestación Solidaria de Colombia

El 23 de junio de 2022⁶, la Coaseguradora contesta la demanda y llamamiento, formulando las siguientes excepciones:

Frente a la demanda:

- Inexistencia de falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Inexistencia de imputación fáctica-relación de causalidad
- Culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad
- Excepción subsidiaria reducción de la indemnización por el hecho de la víctima
- Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados como pretensiones en la demanda
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica o innominada

En cuanto al llamamiento:

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 y por tanto no existe obligación a cargo de la aseguradora
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109
- Límite de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109.
- Causales de exclusión de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 vigente del 29-05-2019 al 23 -04-2020.

2.4. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Con fecha 23 de junio de 2022⁷, la Coaseguradora contesta la demanda y llamamiento, formulando las siguientes excepciones:

Frente a la demanda:

- Inexistencia de falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Inexistencia de imputación fáctica-relación de causalidad
- Culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad
- Excepción subsidiaria reducción de la indemnización por el hecho de la víctima
- Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados como pretensiones en la demanda
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica o innominada

En cuanto al llamamiento:

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 y por tanto no existe obligación a cargo de la aseguradora
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109
- Límite de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109.
- Causales de exclusión de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 vigente del 29-05-2019 al 23 -04-2020.

2.5. HDI SEGUROS S.A

La Coaseguradora HDI SEGUROS S.A. contesta la demanda y llamamiento, según escrito del 23 junio de 2022⁸, alegando las siguientes excepciones:

⁶ Folios 1 a 75 Documento 05 Contestación CHUBB

⁷ Folios 1 a 95 Documento 06 Contestación SBS

⁸ Folios 1 a 100 Documento 07 Contestación HDI

Frente a la demanda:

- Inexistencia de falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Inexistencia de imputación fáctica-relación de causalidad
- Culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad
- Excepción subsidiaria reducción de la indemnización por el hecho de la víctima
- Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados como pretensiones en la demanda
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica o innominada

En cuanto al llamamiento:

- No se demostró la realización del riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 y por tanto no existe obligación a cargo de la aseguradora
- Coaseguro e inexistencia de responsabilidad solidaria respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109
- Límite de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109.
- Causales de exclusión de cobertura en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 vigente del 29-05-2019 al 23 -04-2020.

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES:

Conforme a lo señalado en Constancia Secretarial del 16 de septiembre de 2022⁹, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y en vista que la entidad demandada y los llamados en garantía acreditaron haber enviado al apoderado judicial de la parte demandante, el correo electrónico que contiene el escrito de contestación de la demanda con excepciones, el termino con el que contaba el demandante para descorrer el traslado se surtió durante los días 24, 28, 29, 30 de junio y 1 de julio de 2022 hasta las 5:00 pm., vencidos los cuales, el apoderado judicial de la parte actora NO presentó escrito alguno.

4. PARA RESOLVER:

En lo relacionado con la decisión de las excepciones de mérito formuladas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el Parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior, concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante Auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el Juzgador tendrá la opción de dirimir las en la

⁹ Folios 1 a 2 Documento 08. Constancia secretarial

sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 Ibídem.

Entonces, tal como se mencionó al inicio de la providencia, revisado el expediente a la fecha no se encuentra alguna excepción previa o perentoria que deba resolverse o declararse de oficio (innominada) y como quiera que hay pruebas que recaudar a solicitud de las partes y llamados en garantía, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, que se realizará de manera virtual, para lo cual los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el Juzgado que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el enlace para conectarse a la diligencia.

A través de esta decisión, se autoriza igualmente para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de esta. Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, en atención a que el poder otorgado por las compañías de seguros, cumple los presupuestos del artículo 74 y siguientes del C.G.P., se procederá a reconocer personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la Sentencia la resolución de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y ASEGURADORAS** llamadas en garantía.

SEGUNDO: CONVOCAR a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 para el día **MIERCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 A.M.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación **LifeSize**. Previo a la fecha de la diligencia, será remitido el link de enlace a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

TERCERO: SE ADVIERTE a los Apoderados Judiciales de las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2° y 4° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se remite el link del expediente digital:

[760013333010-2021-00125-00](https://www.cajccj.gov.co/portal/01/000/000/000/760013333010-2021-00125-00)

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la T.P No. 39.116 del C.S.J, como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **COASEGURADORAS: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** de conformidad con los poderes conferidos.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos

electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Este Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896 24 46
- **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:** Teléfonos: (2) 896-24-12 - (2) 896-24-11

SEPTIMO: Se INFORMA que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado, se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

OCTAVO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZ